



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Radicación n.º 121440

CUI: 11001020400020220002700

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL [UGPP]**, contra la Sala de Descongestión n.º 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a la autoridad accionada y **vincúlese** al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad y las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral adelantado por MARLENY CAMACHO LUNA contra la Unidad accionante [rad. 110013105002201600073]. **Córrase traslado** del texto de la demanda a la accionada y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. La respuesta deberá ser remitida a los correos

electrónicos: despenal006mar@cortesuprema.gov.co y
despenaltutelas006dp@cortesuprema.gov.co.

Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, durante el trámite de la acción de tutela es viable disponer medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando ello sea necesario y urgente en tanto se requiera evitar o cesar su vulneración. Tal medida procede: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."¹

En este caso, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **UGPP** pretende que se «*SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 25 de agosto de 2021 mientras se resuelve esta acción tutelar*» con el propósito de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de la mesada pensional convencional a la cual, en su criterio, MARLENY CAMACHO LUNA no tiene derecho. Afirmó que con la solicitud de dicha medida cautelar no se están afectando los derechos de CAMACHO LUNA en atención a que en la actualidad está activa en la nómina de pensionados de COLPENSIONES devengando

¹ Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

una pensión por vejez, por lo que su mínimo vital se encuentra garantizado.

De los hechos narrados por la parte accionante y en los cuales sustenta la medida provisional no se observa una situación de urgencia que amerite su adopción con miras a evitar o cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. Según el actor, el fundamento de la medida reclamada es la supuesta materialización de «*vías de hecho*» en la determinación CSJ SL4147-2021 emitida por la Sala de Descongestión Laboral n.º 3 de la Sala de Casación Laboral, tema que será evaluado en el trámite sustancial del mecanismo de amparo.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la parte actora no tienen aún la dimensión suficiente para acreditar verdaderos motivos de gravedad y/o urgencia que impliquen la suspensión de la referida determinación. En otras palabras, los argumentos de la solicitud cautelar se basan en las mismas consideraciones esgrimidas respecto de la solicitud de fondo de la demanda de tutela².

Con base en lo anterior, no es posible adoptar una decisión como la requerida por la parte accionante, dado que no se cuenta aún con los elementos de juicio necesarios que permitan establecer la presunta vulneración de garantías fundamentales que, en el presente evento, solo puede analizarse durante el desarrollo del trámite de esta acción constitucional, en el que la autoridad judicial accionada pueda ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los

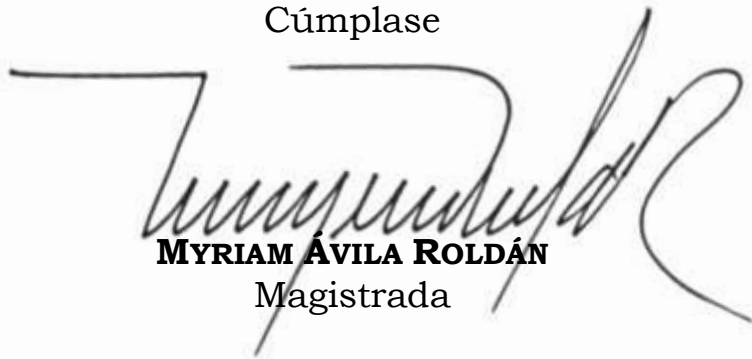
² Cfr. Corte Constitucional, sentencia CC SU-695-2015.

hechos y aportando los medios probatorios que estimen pertinentes, de cara a la pretensión de la demanda de amparo.

En consecuencia, se **negará** la medida provisional solicitada por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **UGPP**.

Tercero. Infórmese de esta decisión a la parte accionante.

Cúmplase



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria